

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **2022 00026** 00 de JUAN JOSÉ RIAÑO SANTOS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SORAYA RIAÑO SANTOS: ARGEMIRO RIAÑO SANTOS, LUISA FERNANDA RIAÑO SANTOS, HERNAN CAMILO RIAÑO SANTOS Y ANGELICA MARIA RIAÑO SANTOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO RIAÑO BARRAGAN (q.e.p.d), DARIO WILDERMAR RIAÑO NAVARRO Y NELLY RIAÑO DE REYES Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS, pendiente para calificar. Sírvasse disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la abogada YULIETH PAOLA SAAVEDRA FORERO en calidad de apoderada de JUAN JOSE RIAÑO SANTOS instauró demanda de acción de pertenencia contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SORAYA RIAÑO SANTOS: ARGEMIRO RIAÑO SANTOS, LUISA FERNANDA RIAÑO SANTOS, HERNAN CAMILO RIAÑO SANTOS Y ANGELICA MARIA RIAÑO SANTOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO RIAÑO BARRAGAN (q.e.p.d), DARIO WILDERMAR RIAÑO NAVARRO Y NELLY RIAÑO DE REYES Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. El extremo pasivo de esta acción se encuentra relacionado de manera confusa, pues indica que la instaura contra herederos determinados de SOYARA RIAÑO SANTOS, y a su vez, contra sus indeterminados, pero continua su enunciación con los “indeterminados de ARGEMIRO RIAÑO BARRAGAN (q.e.p.d)” y luego menciona a DARIO WILDEMAR RIAÑO NAVARRO y NELLY RIAÑO DE REYES, pero incluye la palabra “otros”, antes de PERSONAS INDETERMINADAS. Recuerde que conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., los integrantes de la litis deben estar debidamente identificados, inclusive con número de identificación si se tiene conocimiento de él. **CORRIJA y ADECUE** conforme lo establece la norma.

2. Expone en la demanda, una serie de narraciones fácticas que, al análisis del Despacho, se encuentran cortas. En ningún momento se indica como y porque el demandante en esta acción ingresa al predio, situación que es de vital importancia. Tenga presente que los hechos que usted exponga, sirven de fundamento a las pretensiones que incoa. Revisado el acápite “pruebas”, menciona una cantidad de actos jurídicos llevados a cabo presuntamente por el aquí demandante y algunos de los demandados. No entiende el Despacho porque la profesional en derecho se reserva contar de manera suficiente, clara y concreta, sin dejar de tener en cuenta el orden cronológico, la determinación de cada hecho, el cual debe estar clasificado y numerado, con el fin de dar soporte a los pedimentos como ya se dijo. Incumple a todas luces con lo dispuesto en el numeral 5 ibidem. **ADECUE y COMPLEMENTE.**
3. Según el certificado de libertad y tradición aportado, se habla del predio matriculado bajo el No. 162-12409 que su área corresponde a **18 hectáreas**, pero en ningún momento la abogada señaló que pretende esa área sino la correspondiente a 7 hectáreas + 8.398m², es decir, una porción del predio de mayor extensión. Indique porque omite la información y corrija so pena de rechazo (Numeral 4 art. 82 C.G.P.)
4. **ALLEGUE** el CERTIFICADO CATASTRAL DE AVALUÓ DEL PREDIO, expedido por la autoridad competente esto es, por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA o en su defecto, el CERTIFICADO DE AVALÚO proferido por la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA del bien pretendido en pertenencia. Téngase en cuenta de acuerdo con el numeral 9 del C.G.P., la cuantía en esta clase de asuntos es de vital importancia, pues con ella se establece en primera instancia la competencia del juez para conocer del proceso, y en segunda instancia, el trámite a impartir (sea de mínima, menor o mayor cuantía).
5. El poder allegado resulta insuficiente, pues incumple a todas luces con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., debido a que solo se limita a establecer que faculta a la profesional en derecho a que inicie una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero no señala que esa acción o los asuntos que se busquen con ella deben estar determinados y claramente identificados.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YULIETH PAOLA SAAVEDRA FORERO, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

¹ Se firma de manera digitalizada, teniendo en cuenta que el web service de firma electrónica presenta fallas y no ha sido posible ingresar documentos para firma electrónica